

AUTO N. 00139

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Acta de Incautación No. AI SA 26-01-15-0053/CO 0858-14 del 26 de enero del 2015, la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá, incautó en la Terminal de Transporte El Salitre, un (01) espécimen de fauna silvestre denominado LORO REAL (*Amazona ochrocephala*), a la señora **LUZ MARY CONDE CONTRERAS**, con cédula de ciudadanía No. 60.443.742.

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Informe Técnico Preliminar No. AI SA 26-01-15-0053/CO 0858-14, en el cual determinó que la incautación del mencionado espécimen se llevó a cabo porque la señora **LUZ MARY CONDE CONTRERAS**, con cédula de ciudadanía No. 60.443.742, no presentó el respectivo salvoconducto de movilización, para la tenencia y transporte de especímenes de la diversidad biológica, conducta que vulneró presuntamente el artículo 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.22.1, el numeral 9 del artículo 2.2.1.2.25.1 y numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015. Así mismo, por capturar dentro del territorio nacional especímenes pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, sin contar con el permiso o autorización de aprovechamiento de fauna silvestre, se vulneró presuntamente los artículos 2.2.1.2.5.1, 2.2.1.2.5.2, 2.2.2.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015. Igualmente, por infringir varias disposiciones legales con las mismas conductas se hace aplicación de la causal de agravación descrita en el numeral 5 del artículo 7 de la ley 1333 del 2009.

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió Concepto Técnico No. 05533 del 9 de mayo del 2018, mediante el cual determinó el marco normativo vigente y los motivos que dieron lugar a la incautación de un (01) individuo de la especie LORO REAL (*Amazona ochrocephala*), a la señora **LUZ MARY CONDE CONTRERAS**.

Que mediante Auto No. 03417 del 28 de junio del 2018 la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó la apertura de indagación preliminar, en contra de la señora **LUZ MARY CONDE CONTRERAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.443.742, con el fin de verificar su dirección de notificación, por lo que se ordenó oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro – SNR, a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UAECD, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGC, y al CONTRIBUTIVO, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - COMPENSAR E.P.S.

Que a las entidades descritas en el párrafo anterior, se les ofició con el fin de verificar la dirección de notificación de la señora **LUZ MARY CONDE CONTRERAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.443.742, sin embargo no se logró determinar la dirección exacta en la cual reside la misma.

No obstante a lo anterior, como quiera que la señora **LUZ MARY CONDE CONTRERAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.443.742 informó que su lugar de residencia correspondía a la Finca El Recreo en la Vereda Orozco del municipio de Los Patios - Cúcuta, según consta en el Acta de Incautación No. AI-SA 26-01-15-0053/CO 0858-14, esta Secretaría se dispondrá hacer la respectiva notificación del presente acto administrativo en dicha dirección registrada.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la Resolución No 3892 del 30 de diciembre del 2019, mediante la cual ordena la disposición final de unas especies de fauna silvestre, dentro de las cuales se encuentra el espécimen denominado LORO REAL (*Amazona ochrocephala*), incautado el 26 de enero del 2015 en la Terminal de Transporte El Salitre, a la la señora **LUZ MARY CONDE CONTRERAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.443.742,

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió los siguientes:

- **Informe Técnico Preliminar No. AI-SA 26-01-15-0053/CO 0858-14**, en virtud del cual se estableció:

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con la información disponible y la evaluación técnica correspondiente, se evidencia la movilización ilegal de un (1) individuo correspondiente a la fauna silvestre colombiana (*Amazona ochrocephala*), ya que se realizó sin el respectivo documento (Salvoconducto Único de Movilización Nacional o el Registro Único Nacional de Colecciones Biológicas o Permiso de recolección de especímenes de especies silvestre con fines de investigación científica) que amparara su movilización del dentro del territorio colombiano (Resolución 438 de 2001, Decreto 1375 de 2013 y Decreto 1376 de 2013) y es aplicable la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental para Colombia.

Esta especie no se encuentra catalogada oficialmente en Colombia en alguna categoría de amenaza, de acuerdo con la Resolución 0192 de 2014, pero está incluida en el Apéndice II de CITES y considerada como de preocupación menor (LC) para la UICN. Sin embargo el espécimen era transportado como mascota, situación que provocó el deterioro de su estado de salud, evidenciándose en una condición corporal muy baja y un plumaje en muy mal estado, además un alto grado de estrés por el tiempo prolongado de ayuno, el encierro y condiciones de viaje; todo esto como consecuencia de la extracción de su hábitat natural.

Además de provocar efectos adversos en su salud y supervivencia, la extracción de este animal le eliminó la posibilidad de reproducción y permanencia con otros de su misma especie, lo cual se constituye un daño para este individuo y para el ecosistema. Sin embargo, la sustracción masiva en forma individual o colectiva de la que son víctimas estas aves, genera la disminución excesiva en la cantidad de individuos de esta especie, influyendo directamente en la estructura de sus poblaciones, ya sea en la función ecológica que cumplen (dispersores secundarios de semillas) como en el mantenimiento de las mismas.

(...)"

- **Concepto Técnico No. 5533 del 09 de mayo del 2018**, en virtud del cual se establecieron las siguientes conclusiones:

"(...)

5. CONCLUSIONES

Se acogen las conclusiones referidas en el Informe Técnico Preliminar AI SA 26-01-15- 0053/CO 0858-14. Además, vale la pena sumar las siguientes:

1. *Se observan diversas actividades sobre la fauna silvestre no autorizadas (aprehensión y movilización), atentatorias contra la estabilidad de un recurso natural esencialmente importante para el equilibrio de nuestros ecosistemas.*
2. *Se observa una conducta de maltrato animal, al realizar un corte de las plumas primarias de las*

alas, técnica que comúnmente es empleada para impedir el vuelo de las aves.

3. *La citada ley 1333 de 2009 dispone en el numeral 5 del artículo 7 como causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, el infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
4. *La especie Amazona ochrocephala, se encuentra incluida en la categoría II de CITES, por lo cual es considerada como una especie amenazada y es un agravante de acuerdo con el párrafo del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.*
5. *Se sugiere iniciar proceso sancionatorio ambiental contra la señora Luz Mary Conde Contreras, identificada con CC. 60.443.742 de Los Patios.*

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- **Del caso en concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Informe Técnico Preliminar No. Al SA 26-01-15-0053/CO 0858-14 del 26 de enero del 2015**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de fauna silvestre, cuyas normas obedecen a las siguientes:

Que la Resolución 1909 de 2017, modificada por la Resolución No. 0081 de 2018, dispuso lo siguiente sobre el transporte de especímenes de la diversidad biológica:

“ARTÍCULO 1. OBJETO. Establecer el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL)”

“ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO. Cuando la presente resolución haga referencia a la autoridad ambiental competente, se entenderá que incluye a las Corporaciones Autónomas Regionales, las Desarrollo Sostenible, a las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a los que hace alusión las Leyes 768 de 2002 y 1617 de 2013 y Parques Nacionales Naturales de Colombia.”

“ARTÍCULO 3. EXCEPCIÓN. Se excluyen de la exigencia del SUNL, el transporte de los especímenes de la diversidad biológica en segundo grado de transformación de acuerdo con el **Anexo 1. ESPECÍMENES DE FLORA Y FAUNA**, que hace parte integral de la presente resolución, las especies de fauna no silvestre, flora no maderable reproducida artificialmente, recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica no comercial, y recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales, lo cual se registrará por las normas que regulan la materia. Así como, los elementos de uso personal ornamentales propios de las comunidades étnicas”

Que el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, reglamenta la movilización de productos forestales y de flora silvestre, en sus artículos 2.2.1.2.22.1, 2.2.1.2.22.2 y 2.2.1.2.22.3, señalando lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.1.2.22.1. MOVILIZACIÓN DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos”.

“ARTÍCULO 2.2.1.2.22.2. SALVOCONDUCTOS. Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto. Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso.”

Que en lo que se refiere al aprovechamiento de los individuos de la fauna silvestre o sus productos, el Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, señala:

“ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. MODOS DE APROVECHAMIENTO. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.”

“ARTÍCULO 2.2.1.2.4.3. PERMISO, AUTORIZACIONES O LICENCIAS. Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas.”

“ARTÍCULO 2.2.1.2.4.4. CARACTERÍSTICAS. En conformidad con lo establecido por el artículo 258 del Decreto-ley 2811 de 1974, la entidad administradora determinará las especies de la fauna silvestre, así como el número, talla y demás características de los animales silvestres que pueden ser objeto de caza, las áreas y las temporadas en las cuales pueden practicarse la caza y los productos de fauna silvestre que pueden ser objeto de aprovechamiento según la especie zoológica.

Las cuotas de obtención de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre nunca podrán exceder la capacidad de recuperación del recurso en el área donde se realice el aprovechamiento.”

“ARTÍCULO 2.2.1.2.5.4. EJERCICIO DE LA CAZA. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases:

1. Permiso para caza comercial
2. Permiso para caza deportiva
3. Permiso para caza de control
4. Permiso para caza de fomento”.

Que el numeral 5 del artículo 7 de la ley 1333 del 2009, consagra como causal de agravación de la responsabilidad:

“ARTÍCULO 7º. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

(...)

5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.(...)*"

Que, al analizar el **Informe Técnico Preliminar No. AI SA 26-01-15-0053/CO 0858-14 del 26 de enero del 2015**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte la señora **LUZ MARY CONDE CONTRERAS**, con cédula de ciudadanía No. 60.443.742, por la actividad de capturar y movilizar un (01) **LORO REAL** de la especie ***Amazona ochrocephala***, perteneciente a la fauna silvestre colombiana, sin contar con el respectivo permiso que autoriza el aprovechamiento de fauna silvestre, y el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza la movilización del espécimen incautado, vulnerando presuntamente conductas como las previstas en el artículo 2.2.1.2.22.1, el numeral 9 del artículo 2.2.1.2.25.1 y numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, aunado al artículo 2 de la Resolución 1909 del 2017, modificado parcialmente por el artículo 1 de la Resolución 0081 del 2018. Igualmente, por infringir varias disposiciones legales con las mismas conductas se hace aplicación de la causal de agravación descrita en el numeral 5 del artículo 7 de la ley 1333 del 2009.

Que mediante Auto No. 03417 del 28 de junio del 2018 la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó la apertura de indagación preliminar, en contra de la señora LUZ MARY CONDE CONTRERAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.443.742, con el fin de verificar su dirección de notificación, por lo que se ordenó oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro – SNR, a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UAECD, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGC, y al CONTRIBUTIVO, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - COMPENSAR E.P.S.

Que a las entidades descritas en el párrafo anterior, se les ofició con el fin de verificar la dirección de notificación de la señora LUZ MARY CONDE CONTRERAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.443.742, sin embargo no se logró determinar la dirección exacta en la cual reside la misma, por lo que esta Secretaría dispondrá hacer la respectiva notificación del presente acto administrativo, en la dirección de notificación indicada en el Informe Técnico Preliminar No. AI SA 26-01-15-0053/CO 0858-14 del 26 de enero del 2015.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **LUZ MARY CONDE CONTRERAS**, con cédula de ciudadanía No. 60.443.742, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura

organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra la señora **LUZ MARY CONDE CONTRERAS**, con cédula de ciudadanía No. 60.443.742, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **LUZ MARY CONDE CONTRERAS**, con cédula de ciudadanía No. 60.443.742, en la Finca El Recreo en la Vereda Orozco del municipio de Los Patios - Cúcuta, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2018-1242**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

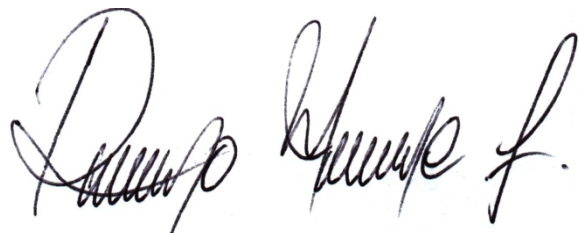
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y

de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de enero del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GLORIA KATHERINNE VELA CARRANZA CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221625 DE 2022 FECHA EJECUCION: 12/01/2023

Revisó:

HENRY CASTRO PERALTA CPS: CONTRATO 20211126 DE 2021 FECHA EJECUCION: 16/01/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 16/01/2023